
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 589/2006-AC. Sentencia nº 320 (17-09-2007)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DEBER DE CONSERVACIÓN.

Desestimación presunta de revisión de oficio de orden de ejecución.

Concurrencia de cosa juzgada.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA JUEZ

D^a. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 17 de septiembre de 2007, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada Juez de este juzgado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente: T., S.L. y Z., SL, representadas por el Procurador Sr. D. A.O.E. y defendidas por el letrado Sr. D. J.J. E.P.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el letrado Sr. D. C.G.P.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio formulada el 14 de marzo de 2006, para la declaración de nulidad de la resolución adoptada por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en el expediente 677.119/2001, de fecha 24 de Julio de 2001.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte Sentencia por la que estimando el recurso interpuesto se revoque el acto impugnado, con reconocimiento de la situación jurídica individualizada del derecho de la recurrente a la tramitación completa del Expediente instado, todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas del procedimiento.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Se dicte Sentencia por la que se inadmita el recurso interpuesto o subsidiariamente, desestimarle en su integridad imponiendo a la recurrente las costas del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente mantiene que con fecha 14 de marzo de 2006, formuló en el expediente de referencia solicitud de revisión de oficio de la resolución de 24 de julio de 2001, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, concretamente por entender que la resolución era nula por haberse prescindido totalmente del procedimiento establecido, conforme al artículo 62.1.e) del mismo texto legal dada la ausencia de previo tramite de alegaciones en el expediente de Orden de Ejecución de 24 de julio de 2001. El expediente no contiene tramitación alguna al respecto, limitándose a concluir el 14 de julio de 2006 con orden de archivo del expediente ignorando pura y simplemente el escrito formulado por la recurrente. Se alza en conclusión contra la actuación administrativa recurrida, por entender que el acto presunto impugnado es nulo por infracción de derechos fundamentales y vulneración completa y manifiesta del procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO.- Por su parte, el Ayuntamiento mantiene que a través del presente recurso se pretende que se revise y en su caso anule, un acto que es el que inicialmente da lugar a la ejecución que se sigue y que ha sido reiterado posteriormente con nuevos requerimientos y multas coercitivas, y que a su vez, la actora está impugnando en cuanto a la ejecución, a través del recurso contencioso-administrativo que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1, en el Procedimiento Ordinario 71/06, por lo que entiende que en el

momento actual se produce una situación de litispendencia, en tanto que se ha impugnado la ejecución del acto, cuya revisión se pretende. Añade que además existe una desviación procesal inadmisibles, ya que la pretensión de la actora en el escrito en el que para el Ayuntamiento se solicita indebidamente la revisión, no era otra que la suspensión de la ejecución, no la revisión, y el trámite de audiencia que le dio pie, lo era dentro de un determinado expediente y con unas concretas finalidades y alcance, consistentes en darle vista a la actora del informe técnico y valoración de las obras a realizar, por lo que introducir en dicho momento y trámite una petición como la de revisión de oficio que se insta, constituye una desviación procesal que justifica plenamente que el Ayuntamiento no tuviera en cuenta tal petición, y no la tramitara por ser absolutamente improcedente.

En conclusión, sigue, las pretensiones que se articulan a través de este procedimiento, que reiteran el cuestionar un acto firme y consentido que no fue impugnado en su momento, y que en virtud del principio de seguridad jurídica, no cabe intentar desvirtuar ex post, dentro de la vía de impugnación de la legalidad ordinaria, se están formulando de una parte en el proceso que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1, y de otro, dentro de un procedimiento ejecucional de legalidad ordinaria en el que la actora pretendía a través del presente procedimiento, paralizar la ejecución. Por último, entiende que de haber entrado a resolver la petición de revisión, no cabría otra solución que la inadmisión.

TERCERO.- Analizaremos en primer lugar los datos de interés, que sobre el asunto obran en autos.

Al folio 2, del expediente administrativo consta informe del Arquitecto Municipal, de fecha 10 de julio de 2001, en el que se hace constar que realizada visita de inspección ocular, se ha comprobado el deficiente estado en que se encuentra el edificio de referencia (Predicadores 52), por lo que deberá requerirse a la propiedad del inmueble para que realice las obras: Revisión generalizada de cubiertas, canalón y bajantes, tendentes a la conservación del edificio, en evitación de daños a personas o cosas.

Al folio 5, obra resolución de 24 de julio, en la que en base al informe antedicho, se requiere a la propiedad de la finca, para que “de inmediato” realice las obras antedichas.

Al folio 32 y anteriores, consta notificación edictal de la antedicha resolución en 28 de septiembre de 2001, tras resultar fallido el intento de notificación personal.

Al folio 33, consta que en 7 de noviembre de 2001, se realiza nueva visita de inspección, comprobándose que las obras no habían sido realizadas y se concluye sobre la necesidad de requerir de nuevo a la propiedad del inmueble, a tal efecto.

A los folios 34 y 35, obra citación a las recurrentes, para darles vista del expediente administrativo y formular alegaciones, citación esta que fue notificada edictalmente en fecha 12 de abril de 2002.

Al folio 43, obran las alegaciones efectuadas por la recurrente, en las que mantienen que el inmueble se encuentra en estado legal de ruina y que existiendo inquilinos en el inmueble, deberá formularse el oportuno expediente contradictorio.

A los folios 50 y 51, obra resolución de 18 de julio de 2002, incoando expediente sancionador a la recurrente, como presunta autora de infracción urbanística consistente en la omisión del deber de conservación.

Al folio 56, obra escrito presentado al Ayuntamiento por la recurrente en fecha 26 de julio de 2002, en el que se mantiene la nulidad de actuaciones por falta de correcta notificación de la incoación del expediente u orden de ejecución, así como por ausencia del trámite de audiencia previo, causante de indefensión. Se alega igualmente la caducidad y se mantiene, que la propiedad tiene encargado a técnico competente la redacción de propuesta de intervención para rehabilitación del inmueble, manifestando además, que sin embargo se estaban adoptando las medidas de seguridad precisas.

Al folio 77, obra resolución de 17 de octubre de 2002 requiriendo a la recurrente para que aporte certificado técnico de finalización de obras, visado por el Colegio Oficial correspondiente, que fue notificada el día 5 de noviembre de 2002.

Al folio 102, obra resolución de 15 de enero de 2004, por la que se impone a

la recurrente una multa coercitiva, por incumplimiento de la orden de ejecución dictada en fecha 17 de octubre de 2002; y se requiere a la propiedad para que en el plazo de 2 meses, de cumplimiento a lo dispuesto en la orden de ejecución de 17 de octubre de 2002.

Al folio 108, obra resolución de 21 de abril de 2004, en la que se impone a la recurrente una nueva multa coercitiva y se le vuelve a requerir para que de cumplimiento a la orden de ejecución de 17 de octubre de 2002.

Al folio 138, obra acuerdo del Ayuntamiento en el que se hace constar que queda enterado de la Sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3, la cual, estimaba la causa de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la resolución de 24 de julio de 2001, que requería a la propiedad de la finca para que de inmediato realizase las obras de reparación del inmueble, por haberse interpuesto el recurso de forma extemporánea y se estimaba el recurso interpuesto contra la resolución de 13 de noviembre de 2003, por la que se imponía a la entidad demandante una sanción por infracción urbanística consistente en la omisión del deber de conservación de una finca de su propiedad (La Sentencia consta a los folios 139 a 144).

Al folio 140, obra resolución de 10 de noviembre de 2005, por la que se impone a la propiedad una multa coercitiva por incumplimiento de la orden de ejecución de 17 de octubre de 2002 y se le requiere para que en el plazo de dos meses de cumplimiento a dicha orden.

Al folio 173, obra resolución de 12 de enero de 2006, que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de 21 de abril de 2004, que imponía a la recurrente multa coercitiva.

Al folio 181, obra resolución del Ayuntamiento de 31 de marzo de 2006, que autoriza se inicien los trámites de contratación de emergencia y se adjudiquen las obras de reparación del edificio de Predicadores 52.

Al folio 182, obra escrito de la recurrente fechado en 14 de marzo de 2006, formulando alegaciones en las que interesa la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y solicita se acuerde el archivo del expediente por exceder las obras precisas en el inmueble, del deber de conservación exigido por la ley.

Es precisamente contra la desestimación presunta de esta solicitud, contra la que la recurrente interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

Pues bien, de lo hasta aquí expuesto, resulta acreditado que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3, dictó Sentencia estimando la causa de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la resolución de 24 de julio de 2001, debiendo entenderse por tanto la mencionada resolución firme y definitiva. Dicha resolución, requería a la propiedad de la finca para que de inmediato realizase las obras de reparación del inmueble consistentes en “revisión generalizada de cubiertas, canalón y bajantes”. A través de lo que la recurrente denomina solicitud de revisión de oficio por actos nulos de pleno derecho, lo que realmente está haciendo es intentar combatir una resolución definitiva y firme que ya ha sido objeto de pronunciamiento incluso jurisdiccional, habiéndose inadmitido el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la misma por la recurrente en su momento, lo que reiteramos, convierte a la resolución en un acto firme e inatacable, que no admite nueva impugnación. Concorre por tanto, cosa juzgada -que no sólo litispendencia, como pretende la Administración demandada en su contestación a la demanda- ya que concurren las tres identidades exigibles a tal efecto (objetiva, se intenta atacar el mismo acto, subjetiva, entre las mismas partes y causal, se reproduce la misma causa de pedir). Por ello y por entender además que la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio planteada, es eso, una desestimación presunta y no una inadmisión a trámite de la misma, debemos proceder a la íntegra desestimación de la demanda y a la confirmación de la actuación administrativa recurrida, por ser la misma conforme y ajustada a Derecho conforme a lo que aquí se ha expuesto.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no procede efectuar una especial imposición de costas, por no apreciarse méritos a tal efecto.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo, Z.,S.L. y T.,S.L., con la representación y defensa antes mencionada contra la resolución a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia.

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho, la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas. Así por esta mi Sentencia, lo Pronuncio, Mando y Firmo.